



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-132/2020

**ACTOR:** DAVID ALEJANDRO  
ÁLVAREZ CANALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** JOSÉ  
FRANCISCO CASTELLANOS  
MADRAZO Y PAOLA PÉREZ  
BRAVO LANZ

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo de prevención</b>		Acuerdo emitido por el Secretario de Organización del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, en el expediente EXSO-2019-00003
<b>Comisión de Justicia</b>	de	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Directivo</b>		Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>		Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el período estatutario 2019-2022
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Juicio local</b>		Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral

	de la Ciudad de México
<b>Juicio de la militancia</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia presentado por la parte actora ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, número CNJP-JDP-CMX-1295/2019
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Manual</b>	Manual de operación para la solicitud y la emisión de las constancias para la militancia
<b>Parte actora Promovente</b>	o David Alejandro Álvarez Canales
<b>Partido o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de veinticuatro de marzo dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-008/2020
<b>Secretaría de organización</b>	de Secretaría de Organización del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se tiene lo siguiente:

### **I. Proceso de selección del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México.**

**1. Manual.** El once de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Partido emitió el Manual de operación para la solicitud y emisión de las constancias para la militancia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 185 a 197 del Cuaderno Accesorio Único.



**2. Convocatoria.** El veinticuatro de junio, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido emitió la Convocatoria conforme a la cual se elegiría a las personas que integrarían el Consejo Político del Partido en la Ciudad de México para el periodo 2019-2022<sup>3</sup>.

**3. Validez de la elección.** Una vez llevado a cabo el proceso de selección previsto en la Convocatoria, el dos de octubre el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en la Ciudad de México del PRI emitió el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección de las personas consejeras electas por la militancia<sup>4</sup>.

**4. Instalación.** El siete de octubre se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México<sup>5</sup>.

## II. Elección de la Presidencia y Secretaría del Comité Directivo.

**1. Acuerdo.** El veintisiete de octubre, el Consejo Político del Partido en la Ciudad de México, emitió el acuerdo por el que determinó el método estatutario de Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, correspondiente a la elección ordinaria de

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet oficial del partido político: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/23505-1-17\\_20\\_15.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/23505-1-17_20_15.pdf) Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, así como y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963. También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

<sup>4</sup> Intitulado "Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las consejeras y los consejeros políticos electos por los sectores y organizaciones del partido, con motivo del proceso interno de elección de las personas que integrarán el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, para el periodo estatutario 2019-2022". Visible en la página de internet: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/24457-1-10\\_29\\_03.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/24457-1-10_29_03.pdf), que se invoca como hecho notorio con base en lo precisado en la nota anterior.

<sup>5</sup> Conforme al acta de sesión solemne publicada en el sitio de internet del partido político: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/24693-1-20\\_36\\_34.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/24693-1-20_36_34.pdf), que se invoca en los términos antes precisados.

la presidencia y secretaría general del Comité Directivo para el periodo 2019-2022<sup>6</sup>.

**2. Convocatoria.** El veintiocho de noviembre el Comité Ejecutivo Nacional del Partido emitió la convocatoria de referencia<sup>7</sup>.

**3. Acuerdo de validez.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, se emitió el dictamen de validez de dicha elección para el periodo estatutario 2020-2024<sup>8</sup>.

### III. Solicitud de la Parte actora.

**1. Escrito.** El veintitrés de agosto, la Parte actora presentó un escrito<sup>9</sup> a la Secretaría de organización, en el cual solicitó la emisión de la respectiva constancia de la militancia.

**2. Prevención.** El veintiséis siguiente, la Secretaría de organización emitió el Acuerdo de prevención número EXSO-2019-0003<sup>10</sup>, en el sentido de otorgar tres días a la Parte actora para que subsanara lo establecido en el Manual, el cual fue publicado en los estrados del Comité Directivo.

**3. Archivo.** En virtud de que la Parte actora no desahogó la prevención, el treinta de agosto la Secretaría de organización emitió un acuerdo en el que ordenó archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> Acuerdo que se puede consultar en la página de internet siguiente: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/25014-1-10\\_06\\_46.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/25014-1-10_06_46.pdf), que se invoca en los referidos términos.

<sup>7</sup> Consultable en el sitio de internet: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/25015-1-10\\_12\\_11.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/25015-1-10_12_11.pdf).

<sup>8</sup> Acuerdo consultable en la página de internet: [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/26053-1-18\\_05\\_47.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/26053-1-18_05_47.pdf), que se invoca en los mismo términos que las anteriores notas al pie.

<sup>9</sup> Consultable a foja 137 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>10</sup> Visible a foja 138 del Cuaderno Accesorio Único.



#### IV. Juicio de la militancia.

1. **Demanda.** En contra del Acuerdo de prevención, el veintiocho de agosto la Parte actora presentó medio de defensa interno, el que fue registrado con la clave de expediente **CNJP-JDPN-CMX-1295/2019** del índice de la Comisión Nacional de Justicia.

2. **Determinación partidista.** El trece de enero de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Justicia resolvió confirmar el Acuerdo de prevención<sup>11</sup>.

#### V. Juicio local.

1. **Demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de los citados mes y año, el Promovente presentó escrito de demanda de juicio local, que fue radicado con la clave del expediente **TECDMX-JLDC-008/2020** del índice del Tribunal local.

2. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de marzo de ese año, el Tribunal responsable confirmó la determinación de la Comisión de Justicia al estimar, entre otras cuestiones, que la Parte actora no combatió las consideraciones de la determinación partidista.

#### VI. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** En razón de que la resolución impugnada causaba afectación en sus pretensiones, el doce de agosto de dos mil veinte, la Parte actora presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el dieciocho siguiente.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 145 del Cuaderno Accesorio Único.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio de la ciudadanía, al que correspondió el número **SCM-JDC-132/2020**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Por proveído de veintiuno de agosto siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

**4. Admisión.** En acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte se admitieron a trámite la demanda y las pruebas aportadas por la Parte actora.

**5. Cierre de instrucción.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien se ostenta como militante del Partido, al considerar que la resolución impugnada afecta a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado para cargos de elección partidista en la Ciudad de México, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción<sup>12</sup>.

Lo anterior, con fundamento en:

---

<sup>12</sup> Según lo razonó la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 10/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2018. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 246 y 247.



**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>13</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Procedencia.** La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito y reúne todos los requisitos exigidos en la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Esta Sala Regional lo tiene satisfecho, porque la resolución impugnada fue notificada a la Parte actora el veinticinco de marzo de dos mil veinte<sup>14</sup> y la demanda fue promovida el doce de agosto del año en cita, por lo que la misma resulta oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 en relación con el diverso numeral 7 párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>14</sup> Fojas 265 a 266 del Cuaderno Accesorio Único.

Lo anterior, puesto que el plazo para promover la demanda comenzó el veintiséis de marzo y concluyó el doce de agosto de dos mil veinte, sin contar el periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto por haber sido inhábil en términos de los acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 16/2020 y 17/2020, por los cuales del Tribunal responsable suspendió los plazos en virtud de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, destacándose que en dichos acuerdos señala que el trabajo que en su caso realizaría sería a distancia, sin que haya constancia de que durante el plazo referido hubiera abierto por lo que debe considerarse la jurisprudencia 16/2019<sup>15</sup> de rubro **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”** que señala:

Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera.

**c) Legitimación.** El Promovente acude por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable reconoció a la Parte actora el carácter con el que se ostenta.

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.



**d) Interés jurídico.** La Parte actora cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la Resolución impugnada en defensa de sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

### **TERCERA. Planteamiento del caso.**

El Actor solicitó a la Secretaría de organización la expedición de la constancia de militancia **a fin de poder participar en las elecciones para cargos de dirigencia partidista**, en específico para integrar el Consejo Político del Partido en la Ciudad de México y/o participar para integrar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Directivo.

A la petición que formuló al Partido para que éste emitiera la constancia mencionada, la Secretaría de organización dictó una prevención, concediendo al Promovente el plazo de tres días para desahogarla.

El Promovente consideró pertinente reclamar a través del Juicio de la militancia ese requerimiento, el cual se resolvió en el sentido de confirmar la prevención, así como el archivo del asunto como concluido por no haber desahogado la prevención dentro del plazo otorgado para ello.

En desacuerdo con esa decisión, el Actor promovió Juicio local, que concluyó con la confirmación de la determinación partidista,

y contra ello es que, finalmente, acude a esta instancia a reclamar la supuesta violación a su derecho de participar en las elecciones de las personas integrantes del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México, así como de las titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo.

A fin de dar claridad a la cadena impugnativa previa a la promoción del presente Juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional considera necesario explicar los agravios en las instancias previas, así como las consideraciones que cada órgano adoptó.

**I. Síntesis de la demanda ante la Comisión de Justicia y la determinación del Partido.**

La Parte actora presentó demanda de Juicio de la militancia, a fin de reclamar *“la lista de notificaciones referente a las solicitudes y emisión de constancias de militancia de la cual tuve conocimiento a través de un aviso pegado en una de las paredes del edificio que ocupa el Comité Directivo del PRI CDMX junto a los botes de basura, el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve”*.

Señaló que le causaba agravio que el Acuerdo de prevención no se encontrara debidamente fundado y motivado porque desconoció su calidad de militante, pasando por alto que presentó credencial del PRI así como una constancia signada por la misma persona quien al momento del proceso fungía como Secretario de Organización del Partido en la Ciudad de México y que fue quien emitió el Acuerdo de prevención, por lo que era ilógico que desconociera sus propios actos.

Además de lo anterior, expuso que el acto de molestia se había emitido por una autoridad incompetente para ello porque la



propia Convocatoria estableció en la Base Octava que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Internos -ambas del PRI- eran las únicas instancias facultadas para interpretar las normas previstas en la Convocatoria.

Se quejó de que el Manual para la emisión de las constancias de la militancia es contradictorio respecto de los documentos con los que se debe contar para demostrar las calidades solicitadas, además de haber sido emitido por autoridad incompetente, por lo que debía inaplicarse al vulnerar el principio de certeza.

Por su parte, la Comisión de Justicia resolvió que los agravios encaminados a solicitar la inaplicación del Manual de referencia eran extemporáneos pues el documento se había publicado tanto en estrados físicos como electrónicos del Comité Directivo el once de junio, por lo que al no haberlo impugnado en tiempo se trataba de un acto consentido tácitamente.

En relación con los motivos de agravio sobre la negativa de la constancia de su militancia, así como el Acuerdo de prevención, los calificó como infundados, pues estimó que no se trataba de una negativa sino de una prevención que tenía como efecto que el Promovente manifestara lo que a su interés conviniera sobre los requisitos que había omitido o que no estaban debidamente satisfechos, a fin de que probara que su solicitud sí reunía lo solicitado o para que subsanara las omisiones.

En consecuencia, al considerar que se encontraba debidamente fundado y motivado el acto en virtud de que la Secretaría de organización había citado los preceptos legales que lo sustentaban, así como las consideraciones específicas que habían dado lugar al mismo, es que determinó confirmar el Acuerdo de prevención.

## **II. Síntesis de la demanda ante el Tribunal local y de la Resolución impugnada.**

Ante el Tribunal responsable el Actor señaló que la determinación partidista no debió calificar de extemporáneos sus agravios sobre la inconstitucionalidad del Manual, porque esa disposición podía ser impugnada con su entrada en vigor o bien, al momento de su aplicación sin que estuviera limitada la posibilidad de su impugnación al primer acto de aplicación, con lo que el órgano partidista debió emprender el estudio sobre inconstitucionalidad solicitado, por lo que pidió al Tribunal responsable que analizara dicho planteamiento a fin de revocar la determinación partidista.

Además, reclamó la tardanza de la Comisión de Justicia en resolver la controversia lo que derivó en que no pudiera participar en dos procesos electivos internos del Partido.

Señaló que le causaba agravio que la Comisión de Justicia otorgara validez al Acuerdo de Prevención porque a su juicio, se sustentó en un ordenamiento inconstitucional, de ahí que debía anularse lisa y llanamente.

En esta misma línea de argumentos, el Promovente manifestó que la determinación partidista se aparta de lo establecido en el artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados deben proporcionar un recurso judicial efectivo, en el que se restituya el derecho vulnerado.

Por último, señaló que la resolución del Partido no se encontraba debidamente fundada ni motivada, pues al validar el Acuerdo de prevención no tomó en cuenta la documental que él



presentó en su solicitud de constancia de la militancia, lo que estima es discriminatorio.

Frente a estos planteamientos, el Tribunal responsable emitió la Resolución impugnada en el sentido de confirmar la determinación partidista por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, calificó como inoperantes las argumentaciones relacionadas con la Convocatoria, así como respecto de las facultades de la Secretaría de organización porque no se encaminaron a cuestionar las razones y fundamentos expuestos por la Comisión de Justicia, sino que se limitaron a repetir de forma casi textual los agravios expresados en la instancia partidista.

Con relación a los agravios en los que se dolió que la determinación partidista no se encontraba debidamente fundada ni motivada, el Tribunal responsable los estimó infundados puesto que la Parte actora conoció en su debida oportunidad tanto la Convocatoria como el Manual, y en consecuencia, estuvo en posibilidad de impugnarlas en ese momento, es decir, al momento de participar en el proceso interno, siendo ese el acto de aplicación que le causaba perjuicio, por lo que los consintió tácitamente.

Lo anterior, porque el Manual y la Convocatoria se publicaron tanto en estrados físicos como electrónicos del Comité Directivo.

Esta última, señala en su Base Décimo Primera fracción III como requisito para la candidatura a Consejera o Consejero Político, el documento expedido por la Secretaría de organización mediante el cual se acreditara su inscripción en el

Registro Partidario, cuyo trámite para su obtención se encuentra regulado por el Manual.

Dichos elementos, a juicio del Tribunal local, permiten concluir que el Actor conoció los alcances de la norma porque incluso presentó su solicitud de constancia de la militancia en el formato diseñado por el propio manual el veintitrés de agosto, por lo que consintió los actos que pretendía cuestionar, de ahí que fuera infundada su pretensión y correcto que la Comisión de Justicia calificara como extemporáneos los agravios contra el Manual y la Convocatoria.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones relacionadas con el estudio sobre constitucionalidad del Manual, el Tribunal local los consideró fundados pero inoperantes en virtud de que el inconforme no fue específico en mencionar el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, ni tampoco señaló cuáles eran los preceptos constitucionales que se vulneraban, por lo que resultaban ineficaces para alcanzar la pretensión aludida.

Finalmente, en cuanto al señalamiento relacionado con que la determinación partidista violaba los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, los calificó como infundados pues el Manual es un documento encaminado a generar certeza sobre el procedimiento para la obtención de la constancia de la militancia.

Aunado a ello, en la resolución sujeta a revisión determinó que el Acuerdo de prevención materia de la impugnación intrapartidaria, se trataba de un acto preparatorio, es decir, intraprocesal y, en consecuencia, no era definitivo por lo que no constituía una negativa.



Esto porque el Promovente había acudido el veintiséis de agosto al órgano partidista y en esa fecha se hizo sabedor de la prevención, incluso interpuso el recurso intrapartidario el veintisiete posterior, por lo que el Tribunal responsable concluyó que la determinación del Partido sí cumplía con el principio de legalidad al haber sido emitida sobre la base del Manual.

En consecuencia, confirmó la determinación emitida por el Partido en el Juicio de la militancia.

### **III. Síntesis de agravios en el Juicio de la ciudadanía.**

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**<sup>16</sup>, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como la jurisprudencia **2/98**<sup>17</sup>, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la Parte actora es que se revoque la Resolución impugnada para que se deje sin efecto el Acuerdo de prevención realizado por la Secretaría de organización, se le otorgue la constancia de la militancia solicitada y se deje sin efectos la designación del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México y de la Presidencia y Secretaría del Comité Directivo para que él pueda participar.

Para alcanzar esa pretensión, la Parte actora formula 3 agravios:

#### **1. Omisión de inaplicar el Manual.**

El Promovente señala que es contraria a derecho la decisión del Tribunal responsable relativa a que no era posible cuestionar, a partir del Acuerdo de prevención, la

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

inconstitucionalidad del Manual y la Convocatoria que, en su concepto otorgaron facultades indebidamente a la Secretaría de organización en el proceso electivo interno, puesto que tratándose de la impugnación de normas generales, éstas pueden impugnarse con cada acto de aplicación, de conformidad con la jurisprudencia 35/2013<sup>18</sup> de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

La Parte actora añade que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la aplicabilidad de la tesis aislada VII. 3o.C.20 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **LEY AUTOAPLICATIVA. EL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ESTATAL, DERIVADO DE OTRO DE OBSERVANCIA GENERAL EXPEDIDO POR LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ESTE;** así como de la jurisprudencia 2ª./J.70/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.**

## **2. Violación al principio de legalidad.**

En otro agravio, considera que el Tribunal local no consideró la inexistencia de facultades de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido para delegar las atribuciones a un órgano auxiliar (Secretaría de organización) a través del acuerdo donde atrajo la organización de la elección, esto es, se trata de una autoridad incompetente de origen.

Al respecto, se queja de que el Tribunal local actuó de mala fe pues tomó como autoridades idénticas a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI con la del

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



Comité Directivo, al señalar en la resolución reclamada que la Secretaría de organización había emitido la prevención -acto reclamado en el Juicio de la militancia- conforme a sus atribuciones.

### **3. Violación al derecho de acceso a la justicia.**

Finalmente, la Parte actora reclama que la Resolución impugnada le causa agravio en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, pues a su consideración los recursos deben estar disponibles y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como permitir la reparación adecuada, esto es, una revisión jurídica suficientemente razonable que garantice el examen integral de todos los argumentos sobre el acto impugnado.

## **IV. Respuesta a los agravios.**

Esta Sala Regional procederá a dar respuesta a los agravios en el orden en que han sido planteados de manera independiente, con el propósito de resolver la cuestión efectivamente planteada.

### **1. Omisión de inaplicar el Manual.**

Como quedó resumido en la relación anterior, el Actor se queja de que el Tribunal local confirmara la decisión del Partido respecto de la extemporaneidad de los agravios en los que solicitó ante la instancia correspondiente la inaplicación de los artículos 1 al 13 del Manual, pues sostiene que se trata de una norma que se puede combatir con cualquier acto de aplicación, como la prevención que le hicieron y que, finalmente, concluyó con la negativa de expedirle la constancia de la militancia.

Los agravios son **infundados** porque a juicio de este Tribunal Constitucional en materia electoral, en el caso concreto, el Tribunal responsable resolvió correctamente al señalar que los agravios encaminados a cuestionar la competencia de la Secretaría de organización para calificar los requisitos solicitados para emitir las constancias de la militancia, así como los encaminados a solicitar la inaplicación del Manual, eran inoperantes e infundados.

Lo primero, porque se trataban de actos consentidos en virtud de que el Actor no los controvertió dentro del plazo legal señalado para ello.<sup>19</sup>

Lo segundo, porque el momento oportuno para reclamarlos fue cuando pretendió participar en la elección interna en términos de la Convocatoria y no lo hizo, si no hasta que se emitió el Acuerdo de prevención.

Efectivamente, la decisión de este Tribunal Colegiado está orientada por dos cuestiones esenciales que el Promovente impugnó desde la instancia primigenia:

- 1) La Convocatoria, por la ausencia de facultades de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI de delegar funciones en un órgano auxiliar (Secretaría de organización), como resultado del ejercicio de la facultad de atracción sobre la elección del Consejo Político del Partido en la Ciudad de México y a la inaplicación de la de la Base Decimoprimer fracción III -requisito de tener constancia de la militancia-.
- 2) El Acuerdo de prevención por no estar debidamente fundado al sustentarse en el Manual emitido por autoridad

---

<sup>19</sup> También determinó que eran inoperantes porque no se habían dirigido a destruir las consideraciones de la determinación intrapartidaria, sin que esa circunstancia se reclame en esta vía.



incompetente (Secretaría de organización), el cual otorga facultades al propio órgano que lo emitió para expedir las constancias de la militancia.

Sobre este aspecto, es relevante señalar que la Parte actora acudió a la Secretaría de organización, precisamente, porque quería obtener la constancia requerida para participar en el proceso interno del PRI.

Más aún, del escrito de la demanda intrapartidista que está integrado al cuaderno accesorio único del presente Juicio de la ciudadanía<sup>20</sup>, esta Sala Regional advierte que el Promovente **reconoció expresamente** que la constancia de afiliación y dirigencia que solicitó fue con el propósito de cumplir con los requisitos de participación dispuestos en la Convocatoria y el Manual, por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, este hecho debe tenerse como cierto.

En consecuencia, es claro que la Parte actora tuvo conocimiento directo, exacto y completo de la Convocatoria y del Manual en el cual ésta fue fundada y, por lo tanto, tenía plena certeza de los siguientes elementos del proceso interno para elección de las consejerías políticas del Partido en la Ciudad de México<sup>21</sup>:

- Inicio y término de la elección.
- **Órganos y autoridades que intervendrían.**

<sup>20</sup> Foja 123.

<sup>21</sup> Consultable en <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Convocatorias/ConvocatoriasEstatales.aspx>, y esta Sala Regional invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963. También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

- Requisitos de registro y participación.
- Reglas para el registro de planillas.
- Emisión y aplicación del Manual.
- Gastos y fiscalización.
- Día de la jornada interna.
- Declaratoria de validez.

Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que, si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como regla general en la materia, que las normas generales de esta naturaleza jurídica puedan ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes, ésta no es aplicable en todos los casos, sino que pueden y existen variantes para la oportunidad de reclamar disposiciones que se estiman violatorias de derechos fundamentales.

Una de esas excepciones se presenta cuando, como en el caso concreto, la parte a la que pudieran afectar esas normas generales las consintió tácitamente al no reclamarlas desde que se originó el perjuicio inmediato y directo, por haberlo intentado con motivo de actos secundarios o ulteriores que están íntimamente relacionados al primero que le causó perjuicio.

Sobre la oportunidad de combatir normas generales a partir del segundo acto de aplicación o ulteriores, esta Sala Regional al resolver el diverso Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1087/2019, puntualizó lo siguiente:

- La facultad de inaplicación corresponde con la potestad de la ciudadanía de impugnar leyes electorales para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.



- Las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por las personas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**<sup>22</sup>, refiere como leyes heteroaplicativas de individualización condicionada.
- Los conceptos de heteroaplicabilidad e individualización condicionada, admiten ser identificados con el de **“acto de aplicación”** ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera individualización que actualice un perjuicio en la o el gobernado.
- La Sala Superior<sup>23</sup> ha reconocido que dicho concepto debe ser interpretado de **manera extensiva** y de diversas características, destacando que: **a) no necesariamente debe emanar de una autoridad que aplique de manera directa la norma al caso específico, b) se pueden reconocer como actos de aplicación los provocados por la propia persona gobernada o los que son ajenos a la voluntad humana, y c) el rasgo esencial de dichos actos es que ponen de manifiesto que, fáctica y particularmente, la persona está en la hipótesis legal y que ésta afecta su esfera jurídica.**

Teniendo en cuenta estos criterios, esta Sala Regional estima que como lo señaló el Tribunal local, el Actor se situó en la

<sup>22</sup> Jurisprudencia P./J. 55/97 sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, consultable en el tomo VI, Julio de 1997, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que se cita como criterio orientador.

<sup>23</sup> Esto con base en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO**, consultable en la página trescientos veintitrés, Tomo VII, Marzo de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación.

hipótesis legal desde el momento en que conoció la Convocatoria y **decidió participar en el proceso interno de renovación de autoridades partidistas**, por ello es ajustada a derecho la consideración de que las disposiciones del Manual han sido consentidas tácitamente.

Como esta Sala lo ha establecido en este apartado de la sentencia, es un hecho incontrovertible que desde que supo de la Convocatoria el Actor tenía conocimiento directo, exacto y completo sobre qué autoridades organizarían el proceso interno; cuáles eran los requisitos que debía satisfacer y cuál sería la normatividad aplicable durante el proceso, la cual incluyó al Manual, no obstante ello, decidió participar en el mismo y solicitar la constancia que nos ocupa, pero no fue sino hasta que la Secretaría de organización le hizo el requerimiento para otorgar la constancia que solicitó, que aquél se quejó de ambos actos.

Sobre este aspecto, es necesario decirle al Promovente que pueden existir casos en los que, efectivamente, no se tenga certeza del conocimiento directo, exacto y completo de las convocatorias o demás disposiciones generales por parte de las personas interesadas a participar en procesos internos de partidos políticos o bien, que, existiendo esa certeza, las mismas sean complejas y, en un primer momento, no permitan a la persona afectada identificar si las reglas establecidas le generarán alguna afectación o no.

En estos casos, es indudable que la doctrina judicial debe ser la posibilidad de combatir tales disposiciones generales con motivo de actos secundarios o ulteriores de aplicación, tal y como así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2013, pues de esta manera se garantiza el derecho de acceso a la justicia reconocido en el



artículo 17 de la Constitución y, consecuentemente, la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, en este asunto en particular no se presentó ninguna de las condiciones antes mencionadas, puesto que, por una parte, el propio Actor **reconoció expresamente en la instancia partidista y ante el Tribunal responsable que tuvo conocimiento directo, exacto y completo de la Convocatoria y el Manual**, por lo que conocía perfectamente las reglas y el procedimiento electivo interno en el que quiso participar; y, por otra, que el aspecto relativo a cuáles iban a ser los órganos encargados de organizar dicho proceso y expedir el mencionado Manual, **no es, desde luego, un elemento complejo o aleatorio que pudiera generar confusión en la militancia**, por lo que la supuesta falta de competencia era identificable desde la emisión de las disposiciones mencionadas.

Así, en lugar de reclamar los vicios que la Parte actora estima tienen la Convocatoria y el Manual desde el momento que los conoció, aquél, voluntariamente decidió participar bajo las reglas de dichas disposiciones y solicitar la constancia mencionada, por lo que es innegable que consintió tales actos y que los quiso combatir hasta un acto ulterior, que fue el Acuerdo de prevención, el cual, además, por sí mismo no le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica al tratarse de un acto intraprocesal y no la negativa del registro para contender en la elección.

Lo anterior revela que desde el momento en que materializó su intención de participar en el proceso de elección del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México, el Actor tuvo conocimiento de que la Convocatoria y el Manual establecía reglas específicas y la participación de ciertos órganos del

Partido, no obstante, fue hasta que recibió un apercibimiento para obtener cierta documentación que necesitaba para participar en el proceso electivo interno, que consideró que no eran válidas las reglas con base en las cuales decidió participar, particularmente, por un presunto vicio de incompetencia del órgano encargado del proceso.

En consecuencia, el plazo para impugnar el Manual y la Convocatoria corrió desde ese momento y no, como pretende la Parte actora, hasta que se emitió el Acuerdo de Prevención, por ello es que, tanto en la instancia partidista como en la local, las responsables no pudieron atender los reclamos encaminados a invalidar las disposiciones que combatió, al considerarlas inoportunas.

Es bajo este entendimiento que debe considerarse que en el caso no era aplicable la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, pues si bien la misma la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que una ley puede ser impugnada a partir de cualquier acto de aplicación que afecte un derecho sustantivo, precisamente, el acto que pudo lesionar al Actor en su esfera jurídica y a partir del cual tenía expedito su derecho para controvertir tanto el Manual como la Convocatoria, fue cuando tuvo conocimiento de que la **Secretaría de organización sería el órgano responsable de emitir las constancias de la militancia**, por lo que este era el momento en el cual debió reclamar la falta de facultades de la citada secretaría y no hasta la emisión del Acuerdo de Prevención.

Desde luego que este criterio únicamente atiende al caso específico, pues para esta Sala Regional debe subsistir la regla general que permite a la ciudadanía combatir disposiciones



generales cuando las mismas son aplicadas y causan perjuicio, sin importar que se trate de actos secundarios o ulteriores -la cual, como en este caso, tiene excepciones-.

En conclusión, como la Parte actora no reclamó la Convocatoria ni el Manual cuando conoció de su existencia y con base en sus disposiciones decidió participar en el proceso, solicitando incluso la constancia de militancia y dirigencia que era uno de los requisitos exigidos por aquella, para esta Sala Regional es indudable que tales actos fueron consentidos implícitamente y ya no pueden ser reclamados con motivo del Acuerdo de prevención, por lo que resulta **infundado** el presente agravio, debiendo confirmarse la decisión que al respecto adoptó el Tribunal local.

No resulta obstáculo para alcanzar la decisión anterior, el argumento del Promovente en el sentido de que el Tribunal responsable dejó de atender la tesis y jurisprudencia mencionadas en la síntesis de agravios, ya que, por una parte, los mismos corresponden a la Ley de Amparo, que no rige para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local ni federal y aunque pueden ser orientadores, en el caso, no resultaban aplicables, pues la que la que sí resultaba obligatoria en el caso -35/2013-, tal y como fue señalado en párrafos anteriores, surte efectos en sentido contrario a lo alegado por aquél, por los motivos expuestos.

## **2. Violación al principio de legalidad.**

Como se expuso en el resumen de agravios, en este apartado el Actor pretende cuestionar que el Tribunal avaló supuestos actos viciados de origen por haber sido emitidos por autoridad incompetente para ello.

En esa línea de expresión, insiste en que la Secretaría de organización no era competente para emitir el Acuerdo de prevención al estar fundado en una norma ilegal, lo que a su juicio produce un acto que fue debidamente fundado y motivado.

Considera que el Tribunal local fue omiso en aplicar el nuevo modelo de protección de derechos humanos por el cual está obligado a maximizar sus derechos en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El agravio que ahora examina este Tribunal Colegiado resulta **infundado**, pues como se explicó al dar respuesta al agravio precedente, las violaciones sobre la supuesta inconstitucionalidad por falta de competencia debieron realizarse en un momento distinto del proceso, esto es, cuando la Parte actora se hizo sabedora de la Convocatoria y con base en sus reglas decidió participar, quedando firme la determinación que el Tribunal responsable tomó al respecto.

En este sentido, si la ilegalidad se hace depender de la falta de competencia de la Secretaría de organización, y ello ha sido desestimado por extemporaneidad en el reclamo, es evidente que traer esos argumentos como falta de fundamentación y motivación del Acuerdo de prevención es ineficaz para alcanzar la pretensión de la Parte actora.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del Actor, esta Sala Regional revisará la determinación que sobre la legalidad del Acuerdo de prevención adoptó el Tribunal responsable, pues éste es el acto destacado controvertido por vicios propios que aquél estimó de aplicación de la Convocatoria y el Manual y no diverso.



Con relación a este aspecto, el Tribunal local determinó que los actos habían sido legalmente emitidos, en tanto se ajustaron a lo establecido tanto en la Convocatoria como en el Manual, cuya validez dejó firme.

Dicha decisión, a juicio de esta Sala Regional se encuentra apegada a derecho, porque el Manual sí contempló que la Secretaría de organización podría prevenir a las personas aspirantes a efecto de que subsanaran posibles omisiones al momento de solicitar la constancia de la militancia, requisito indispensable para contender en el proceso interno que ha sido descrito en esta resolución.

En el caso, es correcto lo que determinó el Tribunal local en cuanto a que si con motivo de la solicitud del Promovente al órgano auxiliar, para que le expidieran la constancia de la militancia respectiva, fue detectada alguna inconsistencia, legalmente era posible que se le requiriera para subsanarla, a fin de estar en aptitud de determinar lo correspondiente, pues así se estableció expresamente en el artículo 10 del Manual<sup>24</sup>.

Aunado a ello, este órgano colegiado estima correcto el pronunciamiento del Tribunal local relativo a que el Acuerdo de prevención es un acto intraprocesal que, por sí mismo, no afectó las defensas del Actor, por no ser definitivo.

Dicha decisión y criterio se tomó con apoyo en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

---

<sup>24</sup> Cuaderno accesorio único, fojas 185 a 193.

El criterio jurisprudencial citado, señala que, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales solo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución.

Con base en estos argumentos es que este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que como bien lo determinó el Tribunal responsable, el Acuerdo de prevención no constituía un acto que se traducía en la negativa de registro de la candidatura de la Parte actora para participar en la elección del PRI, sino un acto intraprocesal relacionado con el procedimiento de expedición de constancia de la militancia.

Esta circunstancia muestra que el Actor estuvo en aptitud de desahogar dicha prevención y hacerse sabedor en específico de las deficiencias u omisiones respecto de la solicitud de expedición de la constancia de la militancia, derecho que no ejerció y que, en lo sucesivo, trajo como consecuencia que la constancia no le fuera expedida.

En lugar de desahogar la prevención de veintiséis de agosto, la Parte actora prefirió acudir al juicio de la militancia el veintiocho siguiente, y derivado de que en la materia electoral no puede suspenderse el acto, el órgano partidista emitió una negativa de expedición de la constancia de la militancia, debido a que no quedó desahogada la prevención, de aquí que sea correcta la decisión del Tribunal local respecto de la legalidad del Acuerdo de prevención y la decisión que sobre el mismo estableció el órgano intrapartidista.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la actitud evasiva de la Secretaría de organización en señalar si era militante o no, dichas alegaciones son **inoperantes** en virtud de que no se



encaminan a combatir las consideraciones de la sentencia que aquí se revisa, que consistieron en determinar que, el Acuerdo de prevención había sido debidamente fundado, por lo que, al no desahogarlo, el Promovente no estuvo en aptitud de obtener la constancia que solicitó.

Finalmente, en cuanto a la manifestación relacionada con que el Tribunal no maximizó sus derechos, es **ineficaz** pues este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que cuando la Parte actora en un juicio hace una expresión genérica de la cual no es posible conocer cuál es la causa de pedir, dichas alegaciones no son suficientes para que este órgano pueda pronunciarse al respecto.

Este principio, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2015<sup>25</sup> de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”, refiere que existe la prohibición de regresividad de esos derechos como límite para las autoridades, así como la obligación del Estado a modificarlos, esto es, únicamente puede ampliarlos.

En efecto, cuando se reclama la violación a los distintos principios que establece el artículo 1º constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para verificar su violación por un acto de autoridad, la parte quejosa debe externar agravios con una causa de pedir en la que señale, al menos:

1. En qué consistió la falta de aplicación del principio respectivo por la autoridad responsable;

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

2. ¿Cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende?
3. Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
4. Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

El criterio anterior que orienta a esta Sala Regional, se encuentra en la tesis 1a. CCCXXVII/2014<sup>26</sup>, que responde al rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Pues bien, de la lectura integral de la demanda este órgano judicial no encuentra argumentos mediante los cuales el Actor exponga los elementos mínimos que han sido señalados con anterioridad, sobre la manera en que el Tribunal local dejó de maximizar sus derechos en su perjuicio el principio de progresividad, de ahí que el agravio que formuló en tal sentido deba desestimarse por genérico.

En tales circunstancias, esta Sala Regional considera que la sola manifestación de la vulneración al principio de progresividad, sin que sea posible desprender la lesión o agravio que le causa, es insuficiente para atender la pretensión de la Parte actora.

En consecuencia, resulta **ineficaz** el agravio expuesto<sup>27</sup>.

### **3. Violación al derecho de acceso a la justicia.**

---

<sup>26</sup> Tesis publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 613.

<sup>27</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-227/2020.



En este agravio, la Parte actora señala que el Tribunal local debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que la violación se tornara irreparable, lo que, a su decir, no había acontecido de concederle la razón.

Señala que el verdadero acceso a la justicia hubiera sido que el Tribunal local aplicara el artículo 122 de la Ley Procesal local y anulara la elección del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México y de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo, a efecto de que se repusieran los plazos y se le permitiera participar, es decir, se le restituyera su derecho político electoral de votar y ser votado para dichos cargos partidistas.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, pues si bien el principio de acceso a la justicia, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución, consiste en que las personas tengan garantizado el acceso a un recurso efectivo, ello no significa que, necesariamente, acudir a un juicio o recurso implique que se les conceda la razón.

Lo anterior, se refiere a que exista un medio de impugnación idóneo que se resuelva por un tribunal previamente establecido para ello, en el que se privilegie la solución del conflicto de manera autónoma e imparcial.

Sin embargo, de las manifestaciones del Promovente se desprende que este considera que se violó ese derecho en virtud de que no fue posible que alcanzara su pretensión.

En efecto, en concepto de esta Sala Regional, la circunstancia de que la Parte actora no alcanzara su pretensión consistente

en que se retrotraigan los efectos al momento de la selección de las personas aspirantes al Consejo Político del PRI en la Ciudad de México y el de la Presidencia y Secretariado del Comité Directivo, para efecto de que él pueda participar, de ningún modo implica denegación del acceso a la justicia, máxime que, en el caso, aquélla tuvo oportunidad y compareció a dos instancias, a través de la presentación de argumentos y pruebas para demostrar su dicho y alcanzar sus objetivos.

Es importante decirle al Actor que el hecho de que en los medios de impugnación en materia electoral no se conceda la razón a la parte promovente, de ninguna manera se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia, pues éste tiene el alcance de que las personas cuenten con una posibilidad real de acudir a través de una vía sencilla y efectiva a ser escuchadas por un órgano de justicia que resuelva de manera autónoma e imparcial, lo que no se extiende necesariamente a que en cualquier caso se otorgue la razón.

Además, conviene señalarle a la Parte actora que la invocación que hizo del principio pro persona y el acceso a la justicia, por sí mismo, es insuficiente para revocar la sentencia de Tribunal responsable, pues, en primer lugar, en el caso, no existió denegación de justicia y, en segundo lugar, porque el referido principio no puede aplicarse de manera indiscriminada, sin agotar los medios de defensa previstos por las leyes electorales a favor de las personas, lo cual sí sucedió en el asunto que ahora juzga esta Sala, el cual deriva de una cadena impugnativa que muestra la posibilidad de aquélla de acudir a medios de defensa.



En ese sentido, no basta que el accionante del juicio acuda a la instancia a exponer los hechos y agravios, para que se le conceda la razón, sino que es necesario que dichos actos encuentren un sustento en la norma para que las personas juzgadoras puedan otorgarles la razón, de ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el Promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Actor, **por correo electrónico** al Tribunal responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan

## SCM-JDC-132/2020

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.